

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 206.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de febrero de 1925, al crear las Inspecciones municipales de Sanidad, reguló la provisión de las plazas de Médicos titulares, y el Real decreto de 13 de noviembre de 1928 hizo lo mismo con las de Farmacéuticos titulares.

A fin de que las tres clases sanitarias tengan análoga organización, es preciso aplicar a los Veterinarios la regulación que dichas disposiciones señalan para los Médicos y Farmacéuticos.

Por otra parte, las reformas continuas que desde hace cuatro lustros vienen haciéndose en la carrera veterinaria, incluida oficialmente en el cuadro de las enseñanzas superiores, plenamente incorporada a la Sanidad nacional por los servicios recientes en los Institutos, Laboratorios, Mataderos industriales, etcétera, justifican esta disposición.

Esto hace que, unida así la profesión veterinaria a la actual renovación que de todos los valores viene haciéndose en el país, se haya apartado del antiguo ejercicio profesional, tan en baja por la tracción mecánica, y tomando la orientación moderna que sus estudios señalan,

actúe por la Zootecnia, impulsando el factor económico que las industrias pecuarias representan, orientando la ganadería hacia la producción de carne, leche y demás alimentos de origen animal, y en la higiene pública, por su especialización sanitaria.

Esta misión sanitaria de los Veterinarios, al actuar persistente y diariamente inspeccionando y reconociendo los alimentos de origen animal en establecimientos industriales y chacinerías, en pugna con tantos intereses y como verdadera fuerza de choque de la policía bromatológica, evita las grandes infecciones e infestaciones que producen aquellas sustancias, en condiciones impropias para el consumo, y aun adquiere más singular relieve su decisiva intervención profiláctica en enfermedades de tan serio peligro para la salud pública como son las de los animales transmisibles al hombre.

Por otra parte, las innovaciones que la Histología y la Bacteriología han impuesto a la inspección de carnes, pescados, leches, etc.; la extensión de la previsión social al seguro, especialmente de decomisos; la anómala situación de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias; la organización de los partidos profesionales y de los titulares; el régimen de sacrificio de reses de cerda y fabricación de embutidos, así como la tarifa de servicios de 1866, demandan una revisión de estas disposiciones que las haga aplicables en el momento actual.

Es, pues, preciso que por este Ministerio se tomen las debidas medidas que garanticen la eficaz intervención de la Sanidad veterinaria, unificando estos servicios, en la actualidad inexistentes o desarticula-

dos, para su mayor eficacia, los que, al no quedar limitados a los Municipios por tener carácter general, tanto en puertos y fronteras como en Institutos de Higiene, Laboratorios en general, Mataderos particulares y chacinerías, deben ser regulados por la Administración sanitaria con la organización central, provincial y municipal, que es la constitutiva del Estado.

Asimismo, ha de exigirse a los funcionarios adscritos a los servicios de Sanidad veterinaria las pruebas de aptitud que garanticen a la higiene pública la debida inspección y reconocimiento de todos los productos que les competen, tanto de consumo y circulación en el país como los que han de exportarse, para evitar así al comercio exterior los actuales contratiempos.

Finalmente, se atiende en el adjunto proyecto, en lo que hace referencia a la Administración y Hacienda municipales, a las indicaciones y propuestas que dichos Centros han formulado,

Por las razones dichas, y previo informe del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de junio de 1930.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.592.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servi-

cios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, cuantos desempeñen servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaría técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan

ngresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de diciembre de 1908, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las substancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirán como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen animal, de 2 a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del Reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de Empleados municipales, todos los Mu-

nicipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como minimum, un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 7.º Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la *Gaceta*, se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de Empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que, desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales,

agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal con el apartado I) del 368 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el Estatuto que se dicte:

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinadas al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los Mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los Mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el Reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de Epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis trasmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación Enrique Marzo Balaguer.
(Gaceta 27 junio 1930).

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamiento de aguas.

D. Federico Calleja Lozano, vecino de Villafruela, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas del que utiliza del río Franco, en término municipal de Villafruela, cuya fuerza utiliza en el accionamiento de un molino harinero, acompañando a tal efecto el expediente de información posesoria del referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para

que, durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expira dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Villafruela o ante este Gobierno civil.

Burgos 19 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Habiendo aparecido la epizootia de peste en el ganado de cerda de los términos municipales de Vileña, Las Vegas y Los Barrios de Bureba, se declaran dichos términos en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Circulares.

El Alcalde de Bahabón de Esgueva me comunica se halla depositado en aquel pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, un saco de alubia verde encontrado en el kilómetro 191 de la carretera de Madrid a Francia el día 18 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvese eliminar del concurso anunciado en 11 del corriente la Secretaría de Vileña, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que, formando agrupación con el Ayuntamiento de La Vid de Bureba, corresponde desempeñar la Secretaría de la agrupación al del Ayuntamiento últimamente citado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los concursantes a la referida Secretaría, la que, por los motivos anteriormente expresados, queda eliminada del referido concurso anunciado.

Burgos 24 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Acordado por la Comisión ejecutiva, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, el concurso para la instalación de la calefacción en el edificio del Instituto provincial de Higiene, se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para que al mismo puedan concurrir las casas a ello dedicadas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se instalará una calefacción central, de modo tal que, tomando como base una temperatura exterior de cinco grados bajo cero, proporcione en los locales a calentar una temperatura de 18°.

2.^a La calefacción será por agua caliente, a circulación natural, colocándose la caldera en la planta de sótanos, en el lugar que se indica en los planos, y los aparatos radiadores bajo los huecos de ventanas en todos aquellos puntos en que sea posible.

3.^a La distribución de tubería se hará por la planta de sótanos para las habitaciones de la crujía correspondientes a la fachada principal y por el techo del garage para los laboratorios y pasillos.

4.^a La caldera deberá ser de tipo seccional, de fundición de hierro y estar provista de todos los accesorios necesarios para su atención y vigilancia.

5.^a En la parte alta de la instalación se colocará un depósito de expansión para prevenir la dilatación del agua al calentarse.

6.^a Para la medición de la temperatura se hará uso de las bases establecidas por la Cámara Sindical de calefacción de París.

7.^a En las proposiciones de las casas concursantes o mejor en suscinta memoria adjunta deberá hacerse constar el consumo de combustible por hora para hacer llegar y mantener en todos los locales a la vez la temporada indicada en la condición primera.

8.^a En dicha memoria se detallará el sistema de calefacción que se propone, bajo las bases de agua caliente, fijando el tiempo máximo dentro del cual, y a partir del día en que sea firmada la adjudicación del contrato, estará terminada la instalación.

9.^a Una vez concluida la obra, se procederá por la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con el Arquitecto Director, a señalar el día en que ha de hacerse la recepción provisional de las instalaciones con arreglo a las

bases de la nombrada Cámara Sindical de París.

10. En el caso de no corresponder el resultado con lo ofrecido, ya por el exceso en el consumo de carbón o por no llegar la temperatura a los grados pedidos, se procederá por el contratista a la modificación de lo que juzgue necesario, concediéndole, a estos efectos, el plazo de un mes, transcurrido el cual, se volverán a practicar las pruebas en la forma ya indicada, y si tampoco respondiesen, se considerará deficiente la instalación, quedando desde entonces rescindido el contrato y perdiendo el contratista todo lo instalado sin derecho a reclamación alguna.

11. Si se hace la recepción de la obra, en vista del buen resultado de las pruebas, desde este momento correrá el plazo de garantía de un año que el contratista concederá, durante el cual tendrá éste la obligación de reparar cualquier desperfecto que, no siendo debido a mal uso, pueda ocurrir.

12. Pasado el plazo de garantía con buen éxito en el funcionamiento, se procederá a la recepción definitiva, que se hará de igual modo que la provisional, terminando el contratista su compromiso si esta prueba fuera satisfactoria o procediendo a los arreglos en otro caso.

13. El pago de la calefacción será satisfecho en dos mitades: la primera después de verificada con éxito la recepción provisional a que hace referencia la condición 9.^a y el resto al año de hallarse funcionando y después de recibidas definitivamente las obras.

14. Las obras accesorias de carpintería, albañilería y subida de huecos serán de cuenta del contratista.

15. Es obligación del contratista entregar los útiles necesarios para la limpieza de la caldera y cargarla de combustible, así como llaves de tuerca, aceitera, etc., etc., siendo de su cuenta también el carbón que necesite para los trabajos de fragua y pruebas particulares, si las efectuase, y del Instituto el que haya de emplearse en la recepción provisional.

16. Las instancias o proposiciones, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene (Gobierno civil), durante el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, en pliego cerrado, lacrado y firmado por el presentador, y una vez transcurrido el plazo de presentación, se procederá por la Comisión ejecutiva en día que se señalará de antemano a la apertura de los pliegos, a cuyo acto podrán concurrir los concursantes por sí o representados.

17. Verificada la apertura, serán pasadas las proposiciones al Arquitecto Director para la emisión del oportuno informe, que una vez evacuado lo cursará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa, a los efectos de la adjudicación de la obra a la proposición mas conveniente, o declarar desierto el concurso, si así lo creyese oportuno.

18. Los pagos estarán sujetos al impuesto del 1'20 por 100 con destino a la Hacienda pública y cargo del receptor de las cantidades, que deberá asimismo pagar los gastos del contrato y actos notariales.

19. Las casas a las que pueda interesar este concurso, deberán solicitar copia de los planos del edificio, dirigiéndose al Arquitecto Director de las obras D. Fernando García Mercadal, Núñez de Balboa, núm. 8, Madrid.

20. Las dudas que pueda suscitar la interpretación de cualquiera de las precedentes condiciones, serán resueltas por la Comisión Ejecutiva del Instituto de Higiene o por su Presidente, dando cuenta a la misma en su primera sesión.

Burgos 21 de julio de 1930. = El Gobernador-Presidente, Tomás S. Carbonell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente edicto se instruye a los parientes y representantes legales de Joaquín Núñez de Carballo, de 18 años de edad, súbdito portugués y domiciliado últimamente en Bahabón de Esgueva de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que me hallo instruyendo bajo el número 45-930 por muerte de dicho Joaquín al ser atropellado por un automóvil en la carretera de Madrid a Francia.

Dado en Lerma a 16 de julio de 1930. = Juan Becerril. = Lic. Miguel Valls.

Miranda de Ebro.

Citación.

González Olazabal José, de 24 años de edad, soltero, ebanista, natural de Vitoria, donde también últimamente estuvo domiciliado en la Plaza de Teros, número 2, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, para recibirle declaración en causa por hurto a Teresa Leguita Puentes, instruida en dicho Juzgado con el número 32 del corriente año.

Condado de Treviño.

Por el presente edicto se cita y emplaza a juicio de faltas, por ignorado paradero, a Tomás Pincep Tomás, a fin de que a las once del día 6 de agosto próximo comparezca en el Juzgado municipal de Treviño a celebrar juicio de faltas por daños causados por su automóvil en la barrera del paso a nivel de Pangua, el 2 del actual, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Treviño 9 de julio de 1930. = Manuel Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villasilos.

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este municipio para el corriente año de 1930, se verificará los días 28 y 29 del corriente mes de julio, en la Secretaría del Ayuntamiento; los que no satisfagan sus cuotas incurrirán en el recargo correspondiente.

Villasilos 21 de julio de 1930. = El Alcalde, Lucinio Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de mayo de 1930

8.429.907'66 pesetas.

6